

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
de Gdor. Virasoro
Provincia de Corrientes

ORDENANZA N° 066/94.-

V I S T O:

Las facultades conferidas en la Carta Orgánica Municipal, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el notable incremento en nuestra ciudad de vehículos del tipo Ciclomotores y Motocicletas, y los mismos conducidos en numerosas oportunidades por menores de edad.-

Que este hecho alcanza características que trascienden, la problemática del tránsito urbano, transformándose en un verdadero fenómeno social, al permitir la rápida y económica movilización de personas, sobre todo de jóvenes y es fundamental establecer normas que hagan a la seguridad de sus conductores, haciendo necesario reglamentar el uso de los mismos.-

Que lo antedicho de ve avalado por continuos accidentes de variada gravedad en los que han intervenido este tipo de vehículos y corresponde la actuación de este Cuerpo en previsión de otras graves consecuencias.-

Por ello,

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE GDOR. VIRASORO, CTES.,**

O R D E N A:

CAPITULO I : DE LA DEFINICION

Artículo 1° : Establécese especialmente, como categorías de vehículos del tipo Ciclomotores y Motocicletas:
a)- CICLOMOTORES: Se entiende como vehículos automotor de dos ruedas y hasta 99 cc. de cilindrada.-
b)- MOTOCICLETAS: Igual al Punto a); de más de 99 cc. de cilindrada, con o sin sidecar para acompañante y con o sin características de motonetas (con plataforma, apoya pie).-

CAPITULO II: DE LOS VEHICULOS Y SU EQUIPAMIENTO

Artículo 2° : Los vehículos de ambas categorías deberán disponer además de todas aquellas características que hagan a la seguridad general, el siguiente equipamiento:
1)- Faro delantero de color blanco, de alcance medio y largo.-
2)- Luz roja posterior de igual visibilidad a las del inciso anterior.-

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
de Gdor. Virasoro
Provincia de Corrientes

3)- Luz posterior independiente, de encendido al accionar el freno, o en su defecto que dicha acción incremente la intensidad del inciso anterior.-

4)- Luz de giro a derecha e izquierda, intermitente.-

5)- Neumáticos y sistemas de freno y suspensión en condiciones elementales de seguridad.-

6)- Bocina o chicharra, cuyo uso será únicamente de prevención.-

7)- Espejo retrovisor.-

8)- Aparato o dispositivo silenciador que amortigua los ruidos propios del motor y escape de gases.-

CAPITULO III: DE LAS PATENTES Y REGISTROS DE IDENTIFICACION.-

Artículo 3° : Los vehículos de ambas categorías deberán registrarse en el Municipio, independientemente que por Ley Nacional le corresponda inscribirse o registrarse en otros Organismos del Estado, y serán provistos de las correspondientes chapas identificatorias, de exhibición obligatoria.-

Artículo 4° : Los vehículos de referencia se registrarán a nombre de su propietario, y nunca a nombre de un menor de 18 años aún cuando se prevea su uso por el mismo.-

CAPITULO IV: DE LOS CONDUCTORES.-

Artículo 5° : Los vehículos de categoría b) podrán ser conducidos exclusivamente por mayores de 18 años, con licencia de conductor expedida por la Municipalidad de acuerdo a la reglamentación vigente.-

Artículo 6° : Los vehículos de categoría a) podrán ser conducidos por personas en las mismas condiciones del Artículo anterior, o por personas desde 15 años con licencia especial válida únicamente para el Municipio de Gdor. Virasoro en tanto no lleven pasajeros.-

Artículo 7° : La Licencia especial para conducir de referencia en el art. Anterior, requerirá para su otorgamiento por la Autoridad Municipal de las siguientes condiciones especiales:

a)- Certificado de aptitud para conducir, expedido por Profesional médico.-

b)- Autorización del responsable legal del menor ante Escribano Público o Juez de Paz.-

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
de Gdor. Virasoro
Provincia de Corrientes

La retractación de dicha autorización obliga a la Autoridad de aplicación anular y retirar la Licencia de Conducir.-

c)- Aprobación de examen teórico- práctico de conducción y conocimiento de normas de tránsito, ante la Dirección de Tránsito Municipal.-

Artículo 8° : La Licencia especial para personas desde 15 años, será otorgada exclusivamente para conducir vehículos de la categoría a).-

Artículo 9° : El carnet que se otorgue para el uso de la licencia especial deberá expresar claramente hasta 99 cc. y tendrá validez de 12 meses pudiendo ser renovado.-

CAPITULO V : PROHIBICIONES PARA CONDUCIR

Artículo 10° : Está prohibido conducir vehículos de la categoría a) y b) :

1)- Sin licencia habilitante.-

2)- Con licencia caduca.-

3)- Con impedimento psicofísico que dificulte la libertad de accionamiento de los controles.-

4)- En estado de ebriedad o bajo acción de sustancias estupefacientes.-

5)- Sin casco protector del conductor y acompañante.-

Artículo 11° : No tendrán validez las licencias de conducir de otros Municipios otorgados a menores a lo establecido en el Capítulo IV, Artículo 6°.-

CAPITULO VI : DE LA CIRCULACION

Artículo 12° : Los Conductores de los vehículos de ambas categorías respetarán el sentido de circulación vehicular y las normas de tránsito vigente y las específicas que se detallan a continuación:

1)- Deberán conducir con ambas manos en la empuñadura de su vehículo.-

2)- No podrán circular en los vehículos de categoría b) más de dos personas y hasta tres en caso de contar con sidecar.- En los Ciclomotores de hasta 99 cc. no se permitirá más de un acompañante, en todos los casos los acompañantes no podrán ser menores de 4 años, excepto casos de emergencia debidamente justificados.-

3)- El adelantamiento a otro vehículo será exclusivamente por la Izquierda y previa señalización con luces de giro.-

4)- Cuando varios de estos vehículos marchen juntos deberán hacerlo de a uno en fondo.-

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
de Gdor. Virasoro
Provincia de Corrientes

5)- No podrán transportarse bultos que obliguen a su sostén o excedan los límites físicos del vehículo o dificulten la visibilidad del conductor.-

CAPITULO VII: DE LAS VELOCIDADES PERMITIDAS

Artículo 13° : Se establecen como velocidades máximas permitidas :

a)- Para vehículos de categorías a) y b): 40 Km/hs en el radio urbano de Gdor. Virasoro.-

CAPITULO VIII : DE LA PENALIZACION DE LAS INFRACCIONES

Artículo 14° : Los conductores de los vehículos categoría a) y b) serán pasible de sanciones de acuerdo a la siguiente escala :

a)- Por conducir sin registro, teniendo edad para adquirirlo, o por no llevarlo en el momento en que el Inspector lo requiera : 10 (diez) Unidades Fijas.-

b)- Por conducir Ciclomotores o Motocicletas siendo menor de 15 (quince) años: 30 Unidades Fijas.-

c)- Por exceder el límite de velocidad: 50 Unidades Fijas.-

d)- Por cruzar un semáforo en rojo: 100 (cien) Unidades Fijas.-

e)- Por girar en un lugar en que se prohíba dicha maniobra : 20 (veinte) Unidades Fijas.-

f)- Por faltar el respeto a la Investidura Pública: 30 (treinta) Unidades Fijas.-

g)- Por conducir imprudentemente o realizar maniobras que atenten contra la seguridad del propio conductor o de terceros: 20 (veinte) Unidades Fijas.-

h)- Por falta de luces: 10 (diez) Unidades Fijas, por cada Luz, siendo el mínimo exigido tres luces: 1 (una) delantera, blanca de alcance medio; 1 (una) luz trasera roja y una Luz roja intensa que indique el frenado del ciclomotor.-

i)- Al reincidir en cada una de las faltas nombradas, se aplica el doble de Unidades Fijas que hayan sido aplicadas en la Boleta anterior.-

Artículo 15° : En caso de infracciones de conductores con Licencia especial, las sanciones se aplicarán al responsable legal autorizado.-

Artículo 16° : La Licencia especial se retirará, en caso de reiteración de infracciones por tercera vez, durante un período de vigencia de 12 meses, no pudiendo tramitarse la rehabilitación

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
de Gdor. Virasoro
Provincia de Corrientes

durante un año, o hasta que el solicitante cumpliera 18 años de edad.-

CAPITULO IX: DE LA FORMA Y PLAZO DE APLICACIÓN

Artículo 17° : El DEM aplicará la presente Ordenanza en forma progresiva hasta su totalidad en plazo de 90 días corridos a partir de la promulgación de la misma, priorizando aquellos artículos que hagan a la seguridad de los conductores, especialmente de los de menor edad y precediendo dicha aplicación de una intensa campaña de educación vial específica.-

Artículo 18° : Incorpórase al Título XI- Rodados del Código Tributario y al Código de Tránsito en vigencia.-

Artículo 19° : Comuníquese, Publíquese, dése al B.O.M. y Archívese.-

Gdor. Virasoro, 22 de Diciembre de 1994.-

RAMON IGNACIO BRITZ
Secretario

Prof. JOSE ANGEL KLEIN
Presidente